

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2145/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El histórico que arroje el "Sistema de
Manifestación de No Conflicto de Intereses de
la Secretaría de la Contraloría General de la
Ciudad de México".

Por la negativa de entrega de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Histórico, No Conflicto De Intereses, Consultas, Respuestas,
Procedimientos, Fechas, Alta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2145/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2145/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161823000563, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita su apoyo, a efecto de girar sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de remitir el histórico que arroje el "Sistema de Manifestación de No Conflicto de Intereses de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México", con el detalle de las fechas en que se realizaron por el que suscribe, las

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Consultas-Respuestas sobre conflicto de intereses con los particulares participantes” dentro de los procedimientos administrativos PC2010274306 (CA-04/2020 y PBI-AD-14/2020), PC20101574653 (CA-05/2020), PC20122276833 (CA-06/2020), PC20122476879 (PBI-AD-02/2021), PC2111277765 (PBI-SE-09/2021), PC2112077973 (PBI-SE-10/2021), PC20122176758 (SE-02/2021), PC2111377794 (SE-03/2021) y PC20111175700 (PBI-AD-17/2020), indicando también las fechas de alta en el sistema de cada uno de los procedimientos mencionados” (Sic)

A la solicitud se adjuntó un archivo que contiene 66 fojas relacionadas con las manifestaciones de no conflicto de intereses solicitadas.

2. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. El Encargado de Despacho de la Dirección de Mejora Regulatoria, informó que se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Asimismo, sugirió turnar la solicitud a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, por considerarse asuntos de su competencia y pueda pronunciarse al respecto, esto con fundamento en los Lineamientos Noveno y Décimo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

B. La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, informó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 fracción I y Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Política Décima del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses (políticas); publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veintisiete de marzo de dos mil quince, esa Dirección únicamente puede interpretar para efectos administrativos las referidas políticas.

Por lo anterior, refirió que no es la unidad administrativa que puede proporcionar lo requerido por el peticionario, en consecuencia, no administra, archiva o resguarda la información en cuanto a la manifestación de conflictos de intereses contenidos en el sistema en comento.

C. La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", informó que no es competente para proporcionar la información requerida, y señaló que la Dirección de Normatividad y Apoyo técnico, así como la Dirección de Mejor Gubernamental, ambas de la Secretaría, son las áreas competentes para brindar respuesta, lo anterior de conformidad con el artículo 133 y 268 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente para presentar la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que, a través de la Dirección General de Finanzas, así como la JUD de Contratos se pronuncien respecto a lo solicitado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

La JUD de Contratos, será la encargada registrar en el Sistema de Manifestación de Conflicto de intereses los datos del procedimiento de contratación y de los concursantes, para que los servidores públicos:

- a) Titular de la Dependencia,
- b) Oficial Mayor,
- c) Director(a) General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios,
- d) Director(a) de Mantenimiento, Obras y Servicios,
- e) Subdirector(a) de Obras y Mantenimiento,
- f) El (la) JUD de Obras, y
- g) El (la) JUD de Contratos Realicen su Manifestación correspondiente.

De acuerdo con los siguientes datos de contacto:

<i>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</i>	
Titular:	Mtra. Nayeli Hernández Gómez Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Calle Ermita, sin número, planta baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono:	5552425100 ext. 7801
Correo electrónico:	atinfpub00@ssp.df.gob.mx informacionpublica@ssp.df.gob.mx

D. El Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que no genera, administra o detenta la información requerida, ya que, de conformidad con el artículo 28 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente interviene en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y obra pública, para vigilar que se cumplan con las normas y disposiciones aplicables; no así de lo requerido por la parte recurrente.

Asimismo, indicó que la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico, así como la Dirección de Mejora Gubernamental, ambas de la Secretaría de la Contraloría General, ya que, dichas áreas son las competentes para brindar la información de conformidad con los artículos 133 y 268 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

El Sujeto Obligado remitió la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, constancia que se muestra a continuación:

Remisión de la solicitud 090161823000563

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

28 de marzo de 2023, 12:51

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, le compete conocer a su sujeto obligado conforme a sus atribuciones.

Por lo anterior, se adjunta al presente la orientación para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

*Elaboró: Lucero Quintero Olivier

 SIP 090161823000563.pdf
350K

 ANEXO SIP 563 SCG DMG 0176 2023 (1).pdf
2213K

 RESPUESTA 563 SCG DMG 0185 2023.pdf
76K

 RESPUESTA 563 SCG DGNAT 439 2023.pdf
102K

 RESPUESTA 563 SCG DGOICG DCOICG A 348 2023.pdf
384K

3. El doce de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“se presentó un oficio/escrito a la Secretaría de la Contraloría General, la cual lo convirtió en una solicitud de información pública, sin embargo no otorgaron una respuesta que genera la información requerida.

De la solicitud no se obtuvo la información solicitada” (Sic)

4. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SCG/DMG/0185/2023, a través del cual el Sujeto Obligado emitió alegatos e hizo del conocimiento una respuesta complementaria:

6. Mediante acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al veinticinco de abril, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril, declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de abril, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Sin embargo, el Sujeto Obligado envió de nueva cuenta los documentos generados como respuesta a la solicitud, asimismo, defendió la legalidad de su respuesta reiterando el sentido en el que fue emitida.

En tal virtud, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión pues de su contenido no se desprende elementos novedosos

a los ya informados en respuesta primigenia, subsistiendo así el medio de impugnación interpuesto, en consecuencia, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió acceso al histórico que arroje el "Sistema de Manifestación de No Conflicto de Intereses de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México", con el detalle de las fechas en que se realizaron por "el que suscribe", las "Consultas-Respuestas sobre conflicto de intereses con los particulares participantes" dentro de los procedimientos administrativos PC2010274306 (CA-04/2020 y PBI-AD-14/2020), PC20101574653 (CA-05/2020), PC20122276833 (CA-06/2020), PC20122476879 (PBI-AD-02/2021), PC2111277765 (PBI-SE-09/2021), PC2112077973 (PBI-SE-10/2021), PC20122176758 (SE-02/2021), PC2111377794 (SE-03/2021) y PC20111175700 (PBI-AD-17/2020), indicando también las fechas de alta en el sistema de cada uno de los procedimientos mencionados.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

El Encargado de Despacho de la Dirección de Mejora Regulatoria, informó:

- Que se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitada por el solicitante.
- Sugirió turnar la solicitud a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, informó:

- Que no es la unidad administrativa que puede proporcionar lo requerido por la persona requirente, en consecuencia, no administra, archiva o resguarda la información en cuanto a la manifestación de conflictos de intereses contenidos en el sistema en comento.

La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, informó:

- Que no es competente para proporcionar la información requerida.
- Indicó que la Dirección de Normatividad y Apoyo técnico, así como la Dirección de Mejor Gubernamental, ambas de la Secretaría, son las áreas competentes para brindar respuesta.

El Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó:

- Que no genera, administra o detenta la información requerida.
- Indicó que la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico, así como la Dirección de Mejora Gubernamental, ambas de la Secretaría de la Contraloría General, son las competentes para brindar la información.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y proporcionó los datos de contacto respectivos.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en vía de alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al interponer el presente medio de impugnación se inconformó señalando que, presentó un oficio/escrito a la Secretaría de la Contraloría General, la cual lo convirtió en una solicitud de información pública, sin embargo, el Sujeto Obligado no obtuvo la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer en función de la respuesta emitida, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

notiu

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO**

MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Concatenando la normatividad en cita con las documentales que conforman la respuesta recurrida, tenemos que el Sujeto Obligado aludió competencia parcial para conocer de lo requerido y por ende remitió la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En tal entendido, con el objeto de dotar a la parte recurrente de certeza jurídica, se analizará la naturaleza de la información y así dilucidar la competencia de los sujetos obligados.

Sobre el particular, cabe destacar lo referido por la parte recurrente en el sentido de que presentó un oficio/escrito a la Secretaría de la Contraloría General, la cual lo convirtió en una solicitud de información pública, hecho que se corrobora, toda vez que, de la revisión dada a la gestión de la solicitud se observa el **“Registro manual de la solicitud de información pública”**, ello significa que el Sujeto Obligado recibió por otro medio la solicitud y procedió a su registro, lo anterior se refuerza con la pantalla que se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	14/03/2023	Fecha límite de respuesta:	28/03/2023
Folio:	090161823000563	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro manual de la solicitud de información pública	14/03/2023	Solicitante		-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/03/2023	Unidad de Transparencia		

Ahora bien, de la lectura a la solicitud este Instituto advierte que se trata de obtener información contenida en el "Sistema de Manifestación de No Conflicto de Intereses de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México", sistema que se localizó, como se muestra con la siguiente imagen:



Como se observa, para ingresar a dicho sistema se requiere un usuario y contraseña, no obstante, de la revisión al escrito por medio del cual la parte recurrente presentó su petición, éste señala que intentó ingresar con el usuario y contraseña que utilizaba durante su relación laboral con la Policía Bancaria e Industrial, dando como resultado la siguiente leyenda: “Importante-Usted no se encuentra habilitado en el sistema”. Derivado de lo anterior, es que presentó su escrito solicitando el histórico del sistema en mención.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que el Sistema del cual se requiere la información corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, pues, de la revisión al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en particular de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, no se localizó, como lo informó la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, que la referida Jefatura sea la encargada de “...registrar en el Sistema de Manifestación de Conflicto de Intereses los datos del procedimiento de contratación y de los concursantes...”, tal como se muestra del extracto obtenido del Manual:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contratos

Función Principal 1: Realizar los procesos de contratación en materia de Obra Pública.

464



Funciones Básicas:

- Realizar convocatoria y bases en los procedimientos de contratación de obra pública, proyectos, supervisión y otros servicios relacionados con la misma.
- Realizar contratos y convenios en materia de obra pública.
- Realizar contratos, convenios y comodatos necesarios en la operación de la Dirección de Mantenimiento Obras y Servicios.

Así tampoco se localizó otra área o áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que cuenten con funciones relacionadas con lo solicitado.

Por otra parte, de la revisión al Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, se desprende lo siguiente:

“ ...

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión en Alcaldías "A".

Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión en Alcaldías "B".

... ”

- Supervisar los trabajos de vigilancia a cargo de los órganos internos de control, sobre políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de prevención de **conflicto de intereses**.
- Proponer protocolos de atención, **formatos** y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de conflicto de intereses y la presentación de declaraciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública.
- Elaborar indicadores y otros mecanismos de control y evaluación sobre la función de prevención de conflicto de intereses y la presentación de

declaraciones competencia de la Secretaría de la Contraloría General y en su caso, realizar propuestas de mejora a partir de los resultados obtenidos.

- Sistematizar la información generada con motivo de las visitas; los resultados de las acciones de supervisión realizadas; las consultas jurídicas que se reciban, a fin de generar indicadores de desempeño.

...

Puesto: Dirección de Situación Patrimonial

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 257.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:

I. Supervisar los trabajos de vigilancia a cargo de los órganos internos de control, sobre políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de prevención de **conflicto de intereses**;

II. Proponer protocolos de atención, formatos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de la normatividad sobre prevención de **conflicto de intereses** y la presentación de declaraciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública;

III. Elaborar indicadores y otros mecanismos de control y evaluación sobre la función de prevención de **conflicto de intereses** y la presentación de declaraciones competencia de la Secretaría de la Contraloría General y en su caso, realizar propuestas de mejora a partir de los resultados obtenidos;

IV. Apoyar a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General en la compilación y administración de información para los trabajos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

V. Proponer mecanismos de evaluación sobre la implementación de las disposiciones jurídicas y las políticas en materia de prevención de conflicto de intereses y la presentación de declaraciones, establecidas por la Secretaría;

...

Puesto: Subdirección de Registro de Declaraciones y Sanciones

...

- Supervisar la recepción, **administración del registro** y control de **declaraciones** patrimonial, **de intereses** y de constancia de presentación de declaración fiscal.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Declaraciones.

- ...
- *Proponer protocolos de atención, formatos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de normatividad sobre prevención de conflicto de intereses y la presentación de declaraciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública;*
- ...
- *Participar en la recepción, **administración del registro y control de declaraciones** tales como: patrimonial, **de intereses** y de constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Administración Pública atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a los acuerdos de los Sistemas Anticorrupción Nacional y de la Ciudad de México;*

Derivado de las funciones expuestas, tenemos que, **el Sujeto Obligado a través del Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión en Alcaldías "A" y "B"; la Dirección de Situación Patrimonial; la Subdirección de Registro de Declaraciones y Sanciones; la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Declaraciones**, conoce de la vigilancia, formatos, mecanismos de control y evaluación, así como de la administración del registro de las declaraciones, entre ellas, las de intereses de las personas servidoras públicas de la administración pública.

Sin embargo, de la revisión a la respuesta no se localizó el pronunciamiento de dichas unidades administrativas, esto es que, la solicitud no se turnó ante las áreas competentes que pueden conocer de lo requerido.

Asimismo, cabe puntualizar que, a pesar de que la solicitud fue gestionada internamente, lo cierto es que de las unidades administrativas que se pronunciaron, manifestaron no conocer de lo solicitado, señalándose entre ellas como competentes, circunstancia que no da certeza y por tanto no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Con dicho actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la **fracción X del artículo 6**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

En efecto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue congruente con lo solicitado ni exhaustiva en su atención, resultando fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante el Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión en Alcaldías "A"; Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión en Alcaldías "B"; la Dirección de Situación Patrimonial; la Subdirección de Registro de Declaraciones y Sanciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Declaraciones, con el objeto de entregar lo solicitado, previa búsqueda exhaustiva y razonada del histórico que arroje el "Sistema de Manifestación de No Conflicto de Intereses de la Secretaría de la

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Contraloría General de la Ciudad de México", con el detalle de las fechas en que se realizaron las "Consultas-Respuestas sobre conflicto de intereses con los particulares participantes" dentro de los procedimientos administrativos PC2010274306 (CA-04/2020 y PBI-AD-14/2020), PC20101574653 (CA-05/2020), PC20122276833 (CA-06/2020), PC20122476879 (PBI-AD-02/2021), PC2111277765 (PBI-SE-09/2021), PC2112077973 (PBI-SE-10/2021), PC20122176758 (SE-02/2021), PC2111377794 (SE-03/2021) y PC20111175700 (PBI-AD-17/2020), indicando también las fechas de alta en el sistema de cada uno de los procedimientos mencionados, lo anterior de la persona de interés.

En caso de no localizar información, deberá proceder declarando la formal inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, y entregar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2145/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2145/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**